



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL.
EXPEDIENTE No. 241/2016.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad el ocho, del mismo mes y año, por medio del cual la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demandaron a Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, su REINSTALACIÓN y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponde por consecuencia del injustificado e ilegal despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

I.- El inicio de la prestación de los servicios personales subordinados de mi representada a favor de todos y cada uno de los demandados, dio inicio el día seis (06) de Abril de Dos mil Catorce (2014); desde el inicio de la prestación de sus servicios laborales con los demandados se le asignó el cargo de "Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC" consistiendo sus actividades en cobrar y vender a los clientes que llegaban al café, y en todo lo que se encomendaba por la parte patronal y actividad que desempeño hasta el diez (10) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016), en el que fue injustificada e ilegalmente despedida por sus patrones, se señala que los



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demandados le hicieron firmar diversos documentos en blanco a mi representada los cuales en diversas ocasiones son usados por la patronal como Pagare o Renuncia Voluntaria, lo que se señala para que esta autoridad observe el dolo con el que la patronal se conducía en la relación de trabajo, no imito mencionar que mi mandante la **C.** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** fue contratada de manera solidaria por los demandados, lo anterior para prestarle a los mismos su trabajos personal subordinado a cambio de un salario, toda vez que los demandados entre si celebran contratos de suministro y administración de personal de manera solidaria, generándose en consecuencia la vinculación jurídica de trabajo con los mismos, estableciéndose de igual manera responsabilidad solidaria con los demandados; señalándose que de manera unilateral por parte de los demandados establecieron las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de los servicios en beneficio de la demandada y codemandados físicos, mismo trabajo que mi mandante realizo en beneficio y provecho de los mismos dado su vinculación solidaria, esto ya que el trabajo realizado por mi representada le fue beneficioso a todos los ahora demandados, ello conforme a los términos siguientes:

Cargo: Durante el tiempo de la relación de trabajo para con la parte demandada se le asignó a mi mandante el cargo de **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y actividad que desempeño hasta el Diez (10) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), fecha que injustificada e ilegalmente despedida por sus patrones, consistiendo sus actividades subordinadas a favor de los demandados en cobrar y atender a los clientes que llegaban al café, y en todo lo que se encomendaba por la parte patronal; y las demás funciones o actividades que eran asignadas por la patronal, a cargo de mi representada, realizando en sí, todo lo que al efecto le fuese ordenado por sus patrones, a quienes ahora se demanda por esta vía;

Salario: Por este concepto se le asignó a mi mandante, durante el último periodo en que le presto sus servicios personales subordinados a los patrones hoy demandados, un salario quincenal por la cantidad de **\$***** (SON: **** 00/100 M.N)**, haciendo un salario diario se **\$***** (SON: *** 00/100 M.N) DIARIOS**; Misma cantidad antes señalada que le fue cubierta a mi representado previa firma del recibo de nómina respectivo, salario antes citado a cuya base debe condenarse al patrón a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito;

Horario: Por lo que respecta a la jornada de trabajo, y horario establecido por la parte patronal, en el que desempeño mi mandante sus servicios personales subordinados, esta estuvo sujeta a favor de los demandados a una jornada dentro del horario siguiente, de **martes a domingo de cada semana** de las Ocho (08:00) horas a la Veintitrés (23:00) horas, teniendo como día de descanso los lunes



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de cada semana de manera continua e ininterrumpida, laborando el horario de trabajo de manera ininterrumpida desde el día que dio inicio la relación laboral con los demandados, así mismo se le otorgaba tres medias hora de descanso y una hora para ingerir alimentos en el horario siguiente: La Primera Media Hora comprendía de las Diez (10:00) horas a las Diez (10:30) horas con treinta minutos; la Segunda Hora de las Catorce (14:00) horas a las catorce (14:30) horas con treinta minutos: la hora de descanso comprendido de las diecisiete (17:00) horas a las dieciocho (18:00) horas; y la tercera media hora de las veinte (20:00) horas a las veinte (20:30) horas con treinta minutos. Así mismo se reclama por mi representación en esta vía, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional al presente ejercicio, y los años anteriores desde que dio inicio la relación laboral; así como el pago de la horas extras generadas, reclamando las primeras Nueve (09:00) horas excedentes a razón de un Ciento por ciento, y las restantes a razón del Doscientos por ciento, la hora, reclamando dichas horas laboradas de momento a momento y de minuto a minuto, desde el inicio de la relación laboral, y hasta en que mi representada fue ilegal e injustificadamente despedida;

Aguinaldo: Al inicio de la relación laboral mi mandante pacto con los demandados, que por concepto de aguinaldo se le otorgaría **treinta (30) día**, ello tal y como se estableció en la **clausula Diez (10) del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha seis (06) de Abril del Dos Mil Catorce (2014)**, y que obra en poder de la moral demandada, además los demandados no le proporcionaron la relativa a aguinaldos esto es, nunca se le pagaron los treinta días de salario por concepto de aguinaldos a pesar de pactarse al inicio de la relación laboral y que tenía derecho por la relación contractual celebrada con los demandados, y lo pactado por los patrones en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que obra en poder de los demandados, ello en términos de lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, **se reclama el equivalente a Treinta (30) días de salario por concepto de aguinaldo, por todos y cada uno de los años de laborados para los patrones demandados**, esto es se reclama por mi representación el pago de la parte proporcional del periodo comprendido del último año de labores, y las omitidas de pago desde el inicio de la relación laboral;

Vacaciones y Prima Vacacional: Al comienzo de la relación laboral mi representada pacto con los demandados se le pagarían **Veinte (20) días de vacaciones por cada año de servicios** y sus accesoria prima vacacional, por cada uno de los años de servicios prestados, ello tal y como se estableció en la **cláusula catorce (14) del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha Dos (02) de Abril de Dos mil Catorce (2014)** y que obra en poder de la moral demandada por lo cual, **se reclama veinte (20) días de vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

último año de labores, y las retroactivas desde la fecha de ingreso de mi poderdante;

Jefes Inmediatos: Como tal señalo lo fueron los **C.P.** Eliminado dos palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR;** **C.P.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARATER DE CONTADOR;** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS;** Quienes como se observa de los puestos que detentan ejercen actos de dirección, administración, y vigilancia en el centro laboral en el que venía prestando sus servicios personales subordinados mi poderdante, en los términos precisados en la presente demanda;

De lo antes precisado se determina que entre mi poderdante, y los codemandados físicos y morales precisados, en este memorial, se estableció una vinculación jurídica de trabajo conforme a lo dispuesto por **los artículos 15, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.** Toda vez que los demandados entre si celebraron contratos de suministro y administración personal, estableciéndose de igual manera responsabilidad solidaria con los demandados, pues rodos y cada uno de los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; así como de los codemandados físicos **C.P.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL;** se sirvieron del trabajo personal subordinado de mi representado, señalándose que los demandados durante el tiempo que duro la relación laboral dejaron de inscribir a mi representado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con las cuotas reales equivalentes a su salario diario por la cantidad de **\$***** (SON; *** 00/100 M.N.) DIARIOS,** por lo que de igual manera se reclama el pago retroactivo ante dicho instituto;

Por lo que de conformidad con lo previsto en los **artículos 12, 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor;** solicito mediante Laudo Ejecutoriado, se sirva condenar esta autoridad a los demandados al pago solidario de las prestaciones que sean declaradas procedentes, por haberse servido los demandados del trabajo personal subordinado prestado por mi representado, derivado de los contratos de suministro y administración de personal dada la responsabilidad solidaria de los demandados en la relación laboral;

II.- En términos antes anotados, venía prestando sus servicios personales subordinados mi representado a favor de los demandados, o la fuente de trabajo ahora demandada, siendo el caso, que le fue informado siendo las 17:00 horas del día Martes Diez (10) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016) estando dentro de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sus labores y encontrándose en el área de servicio al cliente, se dirigieron los C.P. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS;** manifestándole el primero de los nombrados por conducto del C.P. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], "... [Eliminado], a partir de hoy quedas despedida del trabajo ya que no eres eficiente con lo que se te pide, y te informo que se han perdido varias cosas...", situación que sorprendió a mi poderdante, manifestándole de modo inmediato la C. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] "...Es cierto lo que acaban de decir, así que te informo que estas despedida del trabajo ya no puedes continuar laborando en la empresa...", respondiendo mi mandante, no estoy de acuerdo con lo que dicen, no me parece justo, así que si me quieren despedir, págume lo que me corresponde, y listo; respuesta que disgusto al C.P. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **quien ostenta el cargo de ADMINISTRADOR,** quien a manera de grito le refirió "...mira muchacha a mi me valen tus derechos, aquí está tu carta de Renuncia Voluntaria, un bolígrafo así que firma y retírate, respondiendo en es acto mi representada"... , lo siento pero no les voy a firmar nada" manifestándole a mi poderdante el antes citado [Eliminado] "... Mira si no renuncias **NO TE VAMOS A PAGAR NADA, Y DE UNA VEZ TE DIGO QUE ESTAS DESPEDIDA**", no se omite que lo anterior fue presenciado por diversas personas, y clientes de la negociación, tal y como se acreditara En el momento procesal oportuno, siendo el caso que ante lo comunicado, y sin haber dado causa para la separación y en virtud de que la actitud asumida por los demandados [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], así como de los codemandados físicos C.P. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL;** desde luego da lugar a la existencia de un despido , por lo que se comparece ante esta autoridad, en cobro de las prestaciones legales en contra de las demandadas, ello ya que con su actitud de impedir laborar a mi representada, se demuestra el despido injustificado cometido, en su contra, toda vez que nuestros tribunales han establecido que la sola negativa de la patronal de dejar que el trabajador se desempeñe en su trabajo, así como se le impida laborar injustamente, da como consecuencia jurídica la existencia del despido;

Y toda vez que mi poderdante fuera despedida sin que exista causa justificada, se configura la hipótesis prevista en el artículo 47 dl Ordenamiento Laboral en Vigor, razón por la cual, ocurrió a esta autoridad demandado a demandados [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LTAIPEC; así como de los codemandados físicos C.P. Eliminado dos palabras.
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR:**
C.P. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **GÓMEZ, EN SU**
CARÁCTER DE CONTADOR; Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,
EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS;
QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y
QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL;
en cobro de las prestaciones principales y accesorias que le corresponden a mi representado como TRABAJADOR ello por el despido injustificado cometido en su perjuicio, el cual se precisa en el capítulo correspondiente.

En relación a lo antes expuesto, se reclaman las siguientes:

PRESTACIONES:

La **REINSTALACIÓN**, al centro de trabajo, bajo los siguientes conceptos, y forma en la reinstalación física y material, con la misma categoría, más las mejoras e incrementos salariales que existan, recategorizando, reclasificación, y mejor nivel que exista durante la tramitación del presente juicio, debiéndose tomar como base para la cuantificación de la condena el salario diario integrado señalado, mas las mejoras e incrementos salariales que se originen de dicho salario durante la tramitación del presente juicio, más las prestaciones que la demandada le pagaban al actor y que se mencionan en este capítulo de prestaciones.

EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO CON LOS AUMENTOS Y MEJORAS SALARIALES QUE EXISTAN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, hasta el día en que se cumplimente el laudo que esta H. Junta dicte condenado a la demanda, salarios caídos que deben computarse hasta que el actor sea física y materialmente reinstalado en su trabajo de acuerdo al laudo condenatorio que dicte esta H. Junta.

EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD, Y EXPEDICION DE CONSTANCIA LABORAL que el actor tiene al servicio de la demandada y el reconocimiento de la que genere durante la prestación del presente juicio por haber sido despedido injustificadamente.

La **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en el **PAGO DE DOCE DIAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIO** en términos a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento obrero en vigor. La **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consistente en el **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIO** dada la acción de reinstalación.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COMPENSACIÓN: Consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal en vigor.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS los cuales se le adeudan y que nunca se le pagaron al doble a mi poderdante.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: que se hace consistir en **Veinte (20) días de vacaciones y la respectiva Prima Vacacional por todo el tiempo de servicios prestados; reclamando de igual manera esta prestación, a partir de la fecha en que fue injustificadamente despedida mi poderdante, hasta aquella en que le sean pagadas todas y cada una de las prestaciones que por mi representación reclamo, de conformidad con la jurisprudencia denominada "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS"**, emitida por el sexto tribunal colegiado en materia de trabajo de primer circuito, publicada en la página 532 y siguiente del semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, Tomo III, Mayo de 1996.

AGUINALDO: Demando el pago al tiempo de servicios prestados durante el año 2016 a razón de Treinta (30) días, cantidad no pagada por los demandados;

PAGO DE INTERESES, SI PASADO DOCE MESES, NO HA CONCLUIDO: Mismos que se causaran si transcurrido los 12 meses, no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, en términos de lo preceptuado, en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

PAGO DE LOS INTERESES correspondientes, cuando el patrón no efectuó el pago de las prestaciones a que fuera condenado en proyecto de laudo, siendo los que deriven de la Ejecución tardía del Laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis: **NO. REGISTRO 181533, JURISPRUDENCIA, MATERIAL (S): LABORAL, NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO: XIX, MAYO DE 2004, TESIS: 2ª./J.70/2004, PAGINA: 560. BAJO EL TITULO "LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDEA DE AQUEL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS."**

LA NULIDAD de cualquier documento que, bajo el formato o esquema de pagare, renuncia o pago de finiquito, o acta realizada por los demandados, toda vez que mi poderdante nunca en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

momento alguno ha firmado los mismos, por lo que desde luego los mismos son nulos de pleno derecho. Debiendo esta Autoridad Laboral tener en consideración que todo documento en el que se encuentren plasmados derechos laborales, para ser validos deben ser ratificados ante la autoridad laboral competente.

EL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD GENERADA POR EL ACTOR DE LAS DEMANDADAS prestación que se reclama por todo el tiempo que existió la relación de trabajo ya que nunca le fueron pagadas dichas utilidades al actor.

CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL RETIRO (AFORE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Corresponde a todo el tiempo de servicio prestado, toda vez que la demandada omitió pagar o enterar en tiempo y forma las aportaciones en términos de las percepciones económicas que devengaba mi poderdante

LA OMISIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES: Ante las instituciones que a continuación me permito precisar “**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**” (IMSS) e “**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**” (INFONAVIT) ya que a la parte demandada omitió pagar o enterar en tiempo y forma las aportaciones en términos de las percepciones económicas que devengaba la suscrita, corresponde a todo el tiempo de servicio prestado por mi representado.

II.- Por acuerdo de fecha nueve de julio del dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha del veintitrés de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior compareciendo por la parte actora el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna los demandados [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], C.P. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LA RELACIÓN LABORAL, a pesar de haber sido voceados en el interior de esta junta en más de tres ocasiones. Desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tiene a las demandadas Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL;** por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada su incomparecencia a la presente audiencia, a pesar de estar debidamente notificados como consta de autos a fojas diecinueve (19), en consecuencia se les tiene por inconformes de todo arreglo conciliatorio; En la **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término se le tiene al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, apoderado jurídico de la parte actora, por afirmándose y ratificándose de su escrito inicial de demanda de fecha 6 de junio del 2016 y presentado ante esta autoridad el día 2 de julio de 2016, en la forma y términos descritos en la presente, y ratificándose todos y cada uno de los hechos señalados en la misma, así como las prestaciones reclamadas a favor de su mandante y derivadas de la relación laboral, y por realizando sus respectivas manifestaciones. Por lo que respecta los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; CLARA PAEZ, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL** dada su incomparecencia a la celebración de la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificados como consta de autos a fojas diecinueve (19), denotando con dicha incomparecencia una clara actitud de rebeldía, en consecuencia se le hace firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciséis (2016), en consecuencia se le tiene por reproducido en vía de demanda el escrito inicial, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba de lo contrario y perdido el derecho a realizar sus respectivas manifestaciones.

IV.- Previa notificación a las partes, con fecha del trece de julio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia compareciendo por la parte actora el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, a pesar de haber sido voceados en el interior de esta junta en más de tres ocasiones, desarrollándose de la siguiente manera: **ETAPA DE DESAHOGO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** La parte actora por conducto de su apoderado legal el LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** exhibió sus pruebas mediante uso de la voz, en la forma y términos que quedaron asentados en su manifestación. Por lo que se refiere a las pruebas consistentes en las **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, e INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES,** en virtud que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Ahora bien, en virtud de la incomparecencia de la demandada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; CLARA PAEZ, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL** a pesar debidamente notificada y emplazada a la presente audiencia como consta en autos a fojas de la diez a la veintiuno (10 a la 21) y de la audiencia de fecha 23 de junio del 2017 de los autos del presente expediente, por lo que se tiene por perdido el uso de su derecho de presentar sus pruebas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, toda vez que no existe prueba alguna por desahogar en el presente expediente laboral, se le concede a la actora el termino de **DOS DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo, para que formulen sus respectivos **alegatos por escrito** apercibidas de que en caso de no formularlos en el término concedido se le tendrá por perdido tal derecho seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Derecho por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que las misma resulta aplicable al caso en concreto.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación a la parte demandada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], C.P. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL,** no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, y en audiencia de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo conciliatorio, contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta autoridad **corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada** en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo. Valderrábano Sánchez.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Decima época, pagina 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas, se tiene por presentada única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECE** a su oferente, toda vez que los demandados, no demostraron ninguno de los supuestos a que se contrae el numeral 879 de la Ley Federal del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo, lo que le correspondía acreditar dada su rebeldía en el presente conflicto laboral y como consecuencia de habersele hecho firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda, esto es **“Artículo 879.- La audiencia de conciliación demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda...”**, por lo que toda vez que al tener la demanda contestada en sentido afirmativo y dado a que las pretensiones del actor no fueron controvertidos por la contraparte, aunado a que esta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora, esto refiriéndose al artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, es por ello que la actora demostró la acción de Reinstalación por despido injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar sus dichos, los cuales no fueron controvertidos por su contraparte; y **LE FAVORECE al oferente**, con las constancias existentes en el juicio laboral que nos ocupa, y valoradas oportunamente se encuentra acreditado la existencia de la responsabilidad solidaria de la relación laboral entre los codemandados físicos C.P. **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR; C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSO HUMANOS, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL y la negociación demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** corroborándose lo anterior con lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda de fecha 6 de julio de 2016, capítulo de hechos arábigo 1 que en su parte conducente dice lo siguiente: **“...I.- El inicio de la prestación de los servicios personales subordinados de mi representada a favor de todos y cada uno de los demandados, dio inicio el día seis (06) de Abril de Dos mil Catorce (2014); desde el inicio de la prestación de sus servicios laborales con los demandados se le asignó el cargo de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC consistiendo sus actividades en cobrar y vender a los clientes que llegaban al café, y en todo lo que se encomendaba por la parte patronal...”** **“...no imito mencionar que mi mandante la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC FUE CONTRATADA DE MANERA SOLIDARIA POR LOS DEMANDADOS, lo anterior para prestarle a los mismos su trabajos personal subordinado a cambio de un salario, toda vez que los demandados entre si celebran contratos de suministro y administración de personal de manera solidaria, generándose en consecuencia la vinculación jurídica de trabajo con los mismos, estableciéndose de igual manera RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LOS DEMANDADOS; señalándose que de manera unilateral por parte de los demandados establecieron las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de los servicios en beneficio de la demandada y codemandados físicos,**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

*mismo trabajo que mi mandante realizo en **BENEFICIO Y PROVECHO DE LOS MISMOS DADO SU VINCULACIÓN SOLIDARIA**, esto ya que el trabajo realizado por mi representada le fue beneficioso a todos los ahora demandados...”; por lo que con tales hechos se acredita que entre entre los codemandados físicos C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR; C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSO HUMANOS, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL y la negociación demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, son responsables solidariamente, máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; además de quedar demostrado que únicamente existía una relación laboral, ya que la actora desempeñaba sus labores a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc; por tanto, entre los codemandados físicos C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR; C.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSO HUMANOS, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL y la negociación demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral, corroborando lo anterior el hecho de que la actora les reclama las mismas prestaciones por el mismo período, además de que dichos demandados se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y dado a que las pretensiones del actor no fueron controvertidos por la contraparte, aunado a que esta omitió ofrece pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora. Y en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; por lo que esta autoridad establece una condena en forma solidaria, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente*



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

expuesto y fundado, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL.

Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época Registro: 193863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L Página: 936

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.100 L Página: 1435.

Con relación a los demandados ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, C.P. ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR; C.P.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; CLARA PAEZ, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSO HUMANOS, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL** aun cuando no ofrecieron ningún medio de prueba en el presente juicio, esta autoridad al dictado del laudo, está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio, debiendo examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de resolver en concordancia con todo lo actuado en el presente asunto, por lo que de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECEN**, en virtud de que la actora demostró el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y la responsabilidad solidaria entre ellos, en virtud de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, además de quedar acreditado la acción principal de la Reinstalación por Despido Injustificado, por tanto la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, toda vez que se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y dado a que las pretensiones de la actora no fueron controvertidos por la contraparte, además de que éstos omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora.

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que los demandados ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, C.P. ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR; C.P.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR; ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSO HUMANOS, QUIEN RESULTE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, resulta procedente **CONDENARLOS a: REINSTALAR** a la trabajadora demandante C. ~~Eliminado cinco palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con sus actividades consistentes en cobrar y atender a los clientes que llegaban al café y en todo lo que se encomendaba por la parte patronal y las demás funciones o actividades que eran asignadas por la patronal, con un horario de 8:00 hrs a 15:30 hrs, con media hora de descanso, de martes a domingo de cada semana, teniendo como día de descanso los lunes de cada semana de manera continua e interrumpida; con un salario diario de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada la actora, **reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea reinstalada dicha actora,** toda vez que procedió su acción de REINSTALACIÓN por despido injustificado, en virtud de que actora demostró la acción de Reinstalación por despido injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar sus dichos, los cuales no fueron controvertidos por su contraparte, dada su rebeldía en el presente conflicto laboral, al haberse tenido como contestada la demanda en sentido afirmativo, tomándose por cierto todas las pretensiones manifestadas por el actor en el escrito inicial de demanda satisfaciendo la carga probatoria que pesa en su contra; **y al pago de las prestaciones consistentes en: a).- Salarios caídos, b).- Aguinaldos, c).- Vacaciones y Prima vacacional,** desde la fecha del despido de la C. ~~Eliminado cinco palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (10 de mayo de 2016) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la REINSTALACIÓN, en virtud de que estas son prestaciones autónomas que dependen de las resultas de la acción principal, lo que en el presente caso se demostró; **d).- Vacaciones y Prima vacacional; e).- Aguinaldos; f).- Horas extras; g).- La inscripción, el entero y pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,** consistente en el 5% del total del salario, por todo el tiempo que duró la relación laboral, viéndose interrumpido el derecho de que goza el trabajador de cotizar en el Instituto del que se alude por todos los años laborados, por lo tanto el demandado tiene la obligación de dar cuenta con relación al importe de las aportaciones para su abono en la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del actor por los años que no fueron hechas las mismas, es decir, a partir de la fecha de ingreso **1º Octubre de 2000 y hasta el 1º de octubre de 2015,** tiempo en que se dio por terminada la relación laboral, para así cubrir el pago total de cuotas por todo el periodo que duró la relación laboral, en términos de lo estipulado por los artículos 29, fracciones I y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, que a la letra dice: Son obligaciones de los patrones: I.- Proceder a inscribirse e inscribir a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; 136, 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, los empleados, tendrán derecho a recibir habitaciones cómodas e higiénicas y a ser inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y para el caso que nos ocupa la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado, es decir, al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y su no inscripción mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de *condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio requerido y entere las cuotas obrero patronales respectivas, ÚNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo, conforme a la Ley competente*, aplicándose a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones –con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral–, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92.- Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de febrero de 1993. —Cinco votos. —Ponente: José Antonio Llanos Duarte. —Secretario: José Manuel Arballo Flores. Tesis de jurisprudencia 7/93.- Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 15, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 7/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 39. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 220, Cuarta Sala, tesis 274.

h).- La inscripción, el entero y pago correspondientes a las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, teniendo la obligación el patrón tanto de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero-patronales correspondientes; pues sólo así éstos pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social. En la especie dado que el no presentó prueba alguna para acreditar que se hubieran realizado las aportaciones, estando obligado a ello, por lo tanto como lo sustentan los altos tribunales son responsables de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios por dicha omisión, al no tener consagrados los derechos y prestaciones que la ley en mención otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos. Y la sola circunstancia de que el patrón no haga sus respectivas aportaciones, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan; es decir, en el caso que nos ocupa al demostrarse que no se aportó las respectivas cuotas al régimen de seguridad social mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de condenar al patrón a que entere de las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, ÚNICAMENTE por el tiempo que duró



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen: Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado. En conclusión, *se condena al patrón demandado al pago y entero de las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, ÚNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo y por consiguiente realizar las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duro la relación laboral, es decir, de la fecha de su ingreso (01 de octubre de 2000) hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral (01 de octubre de 2015).* En apoyo a lo anterior de manera análoga se transcribe la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y *entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo.* porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de diciembre de 2010. -Cinco Votos. - Ponente: Sergio A. Valls Hernández. - secretario: Luis



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Javier Guzmán Ramos. Tesis de Jurisprudencia 3/2011.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII febrero de 2011, página 1082, Segunda Sala, tesis 2ª./J.3/2011; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1083.

i).- Expedición de Constancia laboral; j).- Compensación, en virtud que no recae en ninguno de los supuestos que señala el artículo 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo; dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis alguna al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario. Máxime que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación, y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a ésta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por la trabajadora; **SIENDO IMPROCEDENTE CONDENAR** al pago de: **1.- Prima de antigüedad** consistente al pago de doce días de salarios por cada año, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **2.- Prima de antigüedad** consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios; **3.- compensación**, consistente en el pago de veinte días de salario; **4.- Días de descanso obligatorio**, y que de acuerdo a la doble carga probatoria, respecto a la actora ésta no demostró haberlos laborado, ya que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar que laboró los días de descanso obligatorio, y como se advierte en su escrito inicial de demanda NO expresa haber laborado esos días, no dando lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra. En apoyo a lo anterior de manera análoga se transcribe la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: **la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, **cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia;** carga probatoria **que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días** y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su curso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Amparo directo 122/2017. Alaín Zárate Uribe. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2016329. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.). Página: 3131.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

5.- El pago de los intereses, correspondientes, cuando el patrón no efectuó el pago de las prestaciones a que fuera condenado en proyecto de laudo, siendo los que deriven de la Ejecución tardía del Laudo, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de los setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación; toda vez que procede hasta que se dé el supuesto; **6.- La nulidad de cualquier documento** que, bajo el formato o esquema de pagare, renuncia o pago de finiquito, o acta realizada por los demandados, dado que en el presente asunto jamás fue exhibido y/o entregado algún documento por parte de la patronal, por tanto resulta improcedente condenar la nulidad de un documento inexistente.

Referente al pago de las aportaciones del porcentaje correspondiente al Sistema de Ahorro para el Retiro, durante el tiempo que duró la relación laboral, tomando en consideración el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal, quien a su vez transfirió el cinco por ciento de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho decreto, siendo menester transcribir para mayor ilustración el referido decreto que en su parte conducente dice: "...ARTICULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social Vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora..." Adicionalmente se deberá proceder de la siguiente manera: I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que presenten los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que termine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de un cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los recursos del Seguro de Retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las oficinas que este determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o de ser procedente, se realizará el pago de los mismo en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de los previsto en la fracción III. Quedando a salvo los derechos de la trabajadora demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad competente.

De igual manera se procede a realizar las siguientes observaciones y determinaciones, atendiendo a lo estipulado en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al escrito inicial de demanda, la hoy actora señaló que su jornada laboral comprendía de las 8:00 horas a las 23:00 horas, de martes a domingo, teniendo como día de descanso los lunes, luego entonces laboraba quince horas al día, por lo que se advierte que de acuerdo al horario que expresa la trabajadora, se trata de una jornada laboral MIXTA, por tanto su duración máxima de la jornada de trabajo corresponde a **siete horas y media**, es decir de las **8:00 hrs a 15:30 hrs**, de conformidad en lo estipulado en el artículo 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez como lo señala la actora en su escrito inicial de demanda, refiriendo que la patronal le otorgaba tres medias horas de descanso y una hora para para ingerir alimentos, es entonces que se advierte que laboraba 5 horas extraordinarias laboradas, esto es así, que de acuerdo a la narrativa del escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de hechos, bajo el número 1, manifiesta la actora de la siguiente manera: ***“...así mismo se le otorgaba tres medias hora de descanso y una hora para ingerir alimentos en el horario siguiente: La Primera Media Hora comprendía de las Diez (10:00) horas a las Diez (10:30) horas con treinta minutos; la***



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Segunda Hora de las Catorce (14:00) horas a las catorce (14:30) horas con treinta minutos: la hora de descanso comprendido de las diecisiete (17:00) horas a las dieciocho (18:00) horas; y la tercera media hora de las veinte (20:00) horas a las veinte (20:30) horas con treinta minutos...”; por tanto, de acuerdo a lo anterior, se demuestra que la trabajadora laboraba cinco horas extraordinarias diarias, de martes a domingo de cada semana, y dado a que toda controversia que se genera respecto a la jornada laboral exime de la carga probatoria al trabajador, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permitan a la autoridad laboral conocer los hechos relacionados con el horario en el que desempeñaba sus funciones; aunque con motivo de la reforma que sufrió la fracción VIII del artículo 784 en comento, se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la división de la carga de la prueba, concretamente cuando la trabajadora refiere haber laborado más de nueve horas extras a la semana, ya que es esa hipótesis el demandado debe probar que la trabajadora únicamente laboró nueve horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria lo que constituye una práctica común que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al precepto 804 de la propia normatividad, en cuyo caso, la trabajadora habrá de demostrar que laboró más de las nueve horas extraordinarias semanales, **y al no haber comparecido la parte demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se le tuvo por ciertos los hechos consistentes en que la actora trabajo las horas extraordinarias que reclama, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza de que la actora laboró dichas horas extraordinarias,** siendo pertinente hacer resaltar que las **Horas Extraordinarias reclamadas por la actora, las mismas no resultan INVEROSÍMILES para esta autoridad,** ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, aunado que la patronal le otorgaba a la hoy actora tres medias horas de descanso y una hora para ingerir alimentos, es por ello que lo trabajadora laboraba **cinco horas extraordinarias diarias** de martes a domingo de cada semana, esto es, ya considerando las dos horas y media que disfrutaba la actora relativas a sus tres medias horas para ingerir sus alimentos y una hora para descansar, es entonces que de las cinco horas extraordinarias laboradas de martes a domingo, es decir, un total de treinta horas a la semana desde el seis de abril del dos mil catorce al diez de mayo del dos mil dieciséis, en que fue despedida injustificadamente, datos que se estiman suficientes para poder determinar lo relativo a la **VEROSIMILITUD** de la jornada de trabajo aducida. En efecto, de acuerdo a los artículo 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, la jornada de la trabajadora es considerada como mixta, por lo que el máximo legal para aquella es de siete horas y media, es decir, que diariamente laboraba cinco horas extraordinarias, que por cierto tratándose del reclamo de horas



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

extras, la carga probatoria sobre las primeras nueve horas extras laboradas le correspondió a la patronal, que no las laboró la actora o en su caso que si se las pago, lo que en el presente caso no acredito con ningún medio de prueba, si no de lo contrario aceptó que si las laboró las horas extraordinarias que señala el actor en su escrito inicial de demanda, dada la rebeldía del demandado al no comparecer al presente juicio al habersele hecho firmes los apercibimientos, de tenérseles por cierto los hechos contenidos en la demanda, y respecto de las excedentes horas extras laboradas (las horas extras después de las primeras nueve horas extras) la carga probatoria le recae en la actora, por lo que en el presente asunto acredito haberlas laboradas y que no le fueron pagadas al tenérsele a la demandada por aceptando todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda inicial de la demandante, dada la rebeldía del demandado al no comparecer al presente juicio; mas sin embargo la jornada extraordinaria reclamada por la actora no se trata de una jornada excesiva que comprende muchas horas extras durante un lapso considerable, que resulte increíble que el común de los hombres pueda laborar, aún en el supuesto de que laborara los siete días de la semana, sobre todo que tenía oportunidad de descansar y tomar sus alimentos de la primera media hora comprendía de las 10:00 hrs a las 10:30 hrs; la segunda media hora de las 14:00 hrs a las 14:30 hrs, la tercera media hora de las 20:00 hrs a las 20:30 hrs, y la correspondiente hora de descanso comprendido de las 17:00 hrs a las 18:00 hrs; más los domingos como día de descanso, asimismo, si se toma en cuenta que las actividades que desempeñaba la trabajadora como encargada de caja o manager en general no requería de un esfuerzo físico constante para determinar que no pudiera realizar sus actividades, por consecuencia, procediendo la condena de dicha prestación reclamada; coligiéndose que la jornada extraordinaria reclamada por la demandante no resultó inverosímil, lo anterior así, en virtud de que ésta autoridad apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad material deducida de la razón y con fundamento en el artículo 841 de la Ley en comento, determina la verosimilitud de las horas extras aludidas con antelación. Asimismo, resulta necesario aclarar, respecto del pago de las utilidades reclamadas por la actora, es decir por el Pago de Participación de los trabajadores en **las utilidades** en las empresas (PTU), durante todo el tiempo que duró la relación laboral, pago de reparto de utilidades, quedan a salvo sus derechos de la trabajadora para que acuda ante las autoridades administrativas que refiere a ejercitar las acciones que considere conducentes. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial y Aisladas que a la letra dicen:

UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Tesis: I.1o.T. J/41 Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186827, 90 de 126, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, mayo de 2002, Pag. 1150, Jurisprudencia (Laboral).

En relación a los incrementos salariales que se hayan generado al cargo de ~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en esta autoridad ordena abrir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN para determinar si hubo o no aumentos en el cargo que ostentaba el trabajador.----

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.- En cuanto al salario aludido por el demandante en su escrito inicial de demanda, no fue controvertido por la parte demandada, toda vez que no existe litis al respecto, es decir, no fue desvirtuado por la patronal demandada, dado la rebeldía de éste**, por consiguiente el demandado no opuso excepciones ni defensas, además de no existir prueba alguna que acredite lo contrario a lo señalado por la actora, por lo que esta autoridad determina que el salario diario que percibía la trabajadora C. ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ era de \$*****, mismo que se tomara en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes, de la siguientes: las relacionadas bajo los incisos **a), b), c), d), e), f)**, se cuantificarán con el salario de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora, y;

V.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

a).- Con respecto a las **VACACIONES** correspondientes por todo el tiempo de servicios prestados, más la **prima vacacional**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

correspondiente, a razón de ***** salarios diarios; por lo que tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 06 de abril de 2014, y la fecha de despido fue el 10 de mayo de 2016, se advierte que laboro dos años un mes aproximadamente, y en relación a lo pactado entre la trabajadora con los demandados la actora los reclama **a razón de 20 días** por cada año de servicios prestados, de acuerdo a la cláusula 14 del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 06 de abril de 2014, que toda vez que no fueron controvertidos por su contraparte, dada su rebeldía en el presente conflicto laboral, al habérseles tenido como contestada la demanda en sentido afirmativo, tomándose por cierto todas las pretensiones manifestadas por la actora en el escrito inicial de demanda satisfaciendo la carga probatoria que pesa en su contra; es por ello, que por el primer año le corresponde 20 días de salario, por el segundo año laborado le corresponde 20 días de salario y por el último año (un mes) en su parte proporcional le corresponde 1.66 días de salario, que por todos los años de servicios prestados se obtiene la totalidad de 41.66 días de salario, ello de acuerdo al artículo 76, 78, 80, y 81 de la Ley Federal del Trabajo; y como en el presente caso acontece, le corresponde 41.66 días de salarios, es decir, por todo el tiempo de servicios prestados, forma en que los reclama la trabajadora, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $41.66 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$;-----

b).- Respecto a los AGUINALDOS a razón de 30 días de salario por todos y cada uno de los años laborados para los patrones demandados, le corresponde **61.5 días de salario**, forma en que los reclama la actora y de acuerdo en lo establecido en la cláusula 10 del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 06 de abril del 2014, hecho que fuera aceptado por los demandados, es decir, hechos que no fueron controvertidos por su contraparte, dada su rebeldía en el presente conflicto laboral, al habérseles tenido como contestada la demanda en sentido afirmativo, tomándose por cierto todas las pretensiones manifestadas por la actora en el escrito inicial de demanda satisfaciendo la carga probatoria que pesa en su contra; por tanto, tomando en consideración que la fecha de ingreso fue el 6 de abril del 2014 y la fecha de despido fue el 10 de mayo de 2016, se advierte que laboro aproximadamente dos años un mes, aproximadamente, y toda vez que a los trabajadores les corresponden los aguinaldos de manera anual y en caso de no completar el año de servicio tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, lo anterior de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Laboral, y en virtud de que **no le fueron pagados los treinta días de salario pactados al inicio de la relación laboral, y que tenía derecho por la relación contractual celebrada con los**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demandados, y lo pactado por los patrones en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que obra en poder de los demandados, reclamando así la trabajadora el equivalente a 30 días de salario por concepto de aguinaldo, por todos y cada uno de los años laborados para los patrones demandados, por lo que por el año 2014 le corresponde 20 días de salario en su parte proporcional; por el año 2015 le corresponde 30 días de salario, y por el año 2016 le corresponde 11.25 días de salario en su parte proporcional, es decir por todo el tiempo laborado le corresponde 61.5 días de salario, este obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: por todo el tiempo laborado la actora le corresponde 61.5 y multiplicados por el salario diario \$***** se obtiene la suma total de \$*****, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **61.5x\$*****=\$*****;**-----

c).- Por lo que respecta a las **HORAS EXTRAS**, le corresponden **2340 horas extras**, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, forma en que lo reclama la trabajadora, tomando en consideración que no fueron controvertidos por su contraparte, dada su rebeldía en el presente conflicto laboral, al haberseles tenido como contestada la demanda en sentido afirmativo, tomándose por cierto todas las pretensiones manifestadas en el escrito inicial de demanda por la hoy actora, satisfaciendo la carga probatoria que pesa en su contra; y toda vez que la fecha de ingreso fue el 6 de abril del 2014 y la fecha de despido fue el 10 de mayo de 2016, se advierte que laboró aproximadamente dos años un mes, aproximadamente, y que de acuerdo a que su jornada laboral comprendía de las 8:00 horas a las 23:00 horas, de martes a domingo, teniendo como día de descanso los lunes, laborando así quince horas al día, y dado a que se trata de una jornada laboral MIXTA, es entonces que su duración máxima de la jornada de trabajo corresponde a siete horas y media, es decir de 8:00 hrs a 15:30 hrs (se encuentra dentro de la jornada máxima legal) y de acuerdo a que la actora refiere en su escrito inicial de demanda que la patronal le otorgaba **tres medias horas de descanso y una hora para para ingerir alimentos**, por tanto se advierte que la trabajadora laboraba cinco horas extraordinarias de martes a domingo de cada semana, esto es así, que conforme a la narrativa del escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de hechos, bajo el número 1, manifiesta la actora de la siguiente manera: ***“...así mismo se le otorgaba tres medias hora de descanso y una hora para ingerir alimentos en el horario siguiente: La Primera Media Hora comprendía de las Diez (10:00) horas a las Diez (10:30) horas con treinta minutos; la Segunda Hora de las Catorce (14:00) horas a las catorce (14:30) horas con treinta minutos: la hora de descanso comprendido de las diecisiete (17:00) horas a las dieciocho (18:00) horas; y la tercera media hora de las veinte (20:00) horas a las veinte (20:30) horas con treinta minutos...”***, (ver a foja 1 a 5); por lo que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de lo anterior, y dado a que la patronal le otorgaba una hora y media de descanso y/o para tomar alimentos a la trabajadora, se demuestra que la operaria laboraba cinco horas extraordinarias diarias de martes a domingo de cada semana, de conformidad en lo estipulado en el artículo 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, le corresponde a la trabajadora **2574 horas extraordinarias**, ello de acuerdo al artículo 60, 61, 63, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y de acuerdo a la forma en que reclama la trabajadora esta prestación, tal y como los pide la actora en su escrito inicial de demanda, y al resultar ser jornada mixta, con un máximo de jornada legal de siete horas y media, y que laboraba de martes a domingo, con tres medias horas de descanso, y una hora para descansar, y como día de descanso los domingos, se entiende que la actora laboraba **cinco horas extras diarias, que multiplicado por seis días de trabajo nos da un total de treinta horas extras semanales, y reclamados por todo el tiempo que prestó sus servicios, legalmente le corresponde a la trabajadora un total de 3,240 horas extras**, la cual se determina multiplicando 30 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, $30 \times 52 = 1560$; lo que se esclarece que por el primer año le corresponde 1560 horas extras, por el segundo año le corresponde 1560 horas extras y por el último año de servicios laborados en su parte proporcional le corresponde 120 horas extraordinarias en su parte proporcional; y con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al **100%**, dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando **por el doble** del salario diario y multiplicadas por la suma del totalidad de las horas extras laboradas por todo el tiempo de servicios laborados, son un total de **3,240 horas correspondientes**, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, que deberán pagarse con base al salario diario de **\$******* considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:
 $\$***** \div 7.5 = 85.33 \times 2 = 170.66 \times 468 = \$*****$ (condenas al 100%) y
 $\$***** \div 7.5 = 85.33 \times 3 = 255.99 \times 2772 = \$*****$ (condenadas al 200%), haciendo la totalidad de **\$*******;

C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO DIARIO	MONTO DE CONDENA
Vacaciones	41.66	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	61.5	\$*****	\$*****
Horas extras	3,240 (468 hrs extras al 100% y 2772 hrs extras al 200%)	\$*****	\$*****



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

<p>AGUINALDOS Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>	<p>Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>	<p>\$*****</p>	<p>Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>
<p>PRIMA VACACIONAL Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>	<p>Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>	<p>\$*****</p>	<p>Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>
<p>SALARIOS CAÍDOS Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>	<p>Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>	<p>\$*****</p>	<p>Más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea <u>materialmente reinstalada dicha actora.</u></p>

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídica sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en las páginas 563, del tomo XV-II-Febrero de 1995 y 712 del apéndice de 1995, ambos del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tanga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada. Criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 329, del tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 179020. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda su reinstalación y el pago de los salarios caídos y el patrón no acredita la causa justificada de su cese o separación y el tribunal de trabajo lo condena a satisfacer dichas prestaciones, tomando en cuenta las diferencias que resulten de los aumentos al salario, no viola garantías, pues debe tenerse en cuenta que la relación hubiera continuado de no haber sido por causas imputables al patrón. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 416/90. Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Octava Época Registro: 225270 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-2 Materia(s): Laboral Página: 655

INCREMENTOS SALARIALES. OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS MISMOS.- En los casos donde se condena a la reinstalación se considera como si el vínculo laboral no se hubiera suspendido, por tanto, si el actor reclamó el pago de los incrementos salariales generados de la fecha del despido al día en que cumplimente el laudo y la Junta al momento de emitirlo absuelve de esta prestación porque durante la secuela procesal aquél no aportó prueba alguna para demostrar los aumentos salariales generados en ese lapso, tal proceder no se ajusta a derecho, pues teniendo en cuenta el principio de concentración, consagrado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en base al cual el procedimiento sólo se lleva a cabo en una sola audiencia, en tres fases: Conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas; entonces el actor no está en posibilidad de aportar los elementos del juicio relativos, por tanto, la responsable para no dejarlo en estado de indefensión debe ordenar la apertura del incidente de liquidación para resolver acerca de dicha prestación, por tratarse del caso de excepción aludido en el artículo 843 de dicho ordenamiento legal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 234/95.- Carlos Sánchez.-31 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Arguello.- Secretario: Hernán Walter Carrera Mendoza. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 568, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XIII.2o.4 L. Novena Época, Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, Fuente; Apéndice 2000. Tomo. V, Trabajo, P. R. TCC. Tesis: 756, pagina 475

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE, EN CASO DE REINSTALACIÓN. Cuando se demanda la reinstalación del trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por él alegado y tal acción resulta procedente, la relación laboral debe



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, si el actor reclamó tales prestaciones en esos términos, aun cuando no haya laborado en ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10487/90. Ricardo Reyes López. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 9917/90. Petróleos Mexicanos. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Nota: Esta tesis se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 196, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Novena Época Registro: 208061 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T.163 LPágina: 977

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1216/2001. Guadalupe Georgina Marín Ruiz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Amparo directo 99/2014. María Efigenia Zúñiga Hernández. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1361/2014. Juan Lemus Franco. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2015178, 9 de 55 Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, Pag. 1586, Jurisprudencia (Laboral).

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003.—Ángel Torres Ramón.—4 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004.— Enrique García Cruz.—5 de marzo de 2004.— Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.— Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005.—Román Salazar Terrón.—4 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006.—Isidro Becerril Salinas.—10 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006.—Leslie Adalberto Ortega Monroy.—18 de agosto de 2006.— Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.— Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.13o.T. J/8; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1514; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318. Tesis 1802, tribunales colegiados de circuito, apéndice de 2011, tomo VI. Laboral Segunda Parte-TCC Primera Sección-Relaciones Laborales ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pág. 1850, 1010597, 102 de 134, jurisprudencia laboral.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El hecho de que el trabajador no haya establecido en su demanda expresa y específicamente cuáles eran los días de descanso obligatorio (festivos) cuyo pago exigió al doble, no impide su condena cuando la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo, por cierta la jornada laboral (cuando no es inverosímil) aducida por aquél, así como su antigüedad en el trabajo, porque tal omisión se subsana atendiendo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los días de descanso obligatorio en cada año calendario, de cuyo texto se obtienen aquéllos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 491/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 122/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Amparo directo 600/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes. Amparo directo 932/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez. Amparo directo 647/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes. Nota: La parte conducente de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ejecutoria relativa al amparo directo 122/2017, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3111. Tesis: VII.2o.T. J/35 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018946, 1 de 26, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, Pag. 2088, jurisprudencia (Laboral)

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El actor probó su acción de **REINSTALACIÓN** en el cargo de coordinador de vigilancia, por despido Injustificado, en tanto que los demandados, no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LA RELACIÓN LABORAL, a pagarles: **1.-** El pago de la prima de antigüedad consistente al pago de doce días de salarios por cada año, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **2.-** El pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios; **3.-** El pago de compensación, consistente en el pago de veinte días de salario; **4.-** El pago de los días de descanso obligatorio; **5.-** El pago de los intereses, correspondientes, cuando el patrón no efectuó el pago de las prestaciones a que fuera condenado en proyecto de laudo, siendo los que deriven de la Ejecución tardía del Laudo, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de los setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación; **6.-** La nulidad de cualquier documento; y con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, lo anterior en base a los Considerandos II, III, IV y V que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Referente al pago de las aportaciones del porcentaje correspondiente al **Sistema de Ahorro para el Retiro**, durante el tiempo que duró la relación laboral, Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad competente; y respecto del pago de las **utilidades** reclamadas por la actora, es decir por el Pago de Participación de la trabajadora en las utilidades en las empresas (PTU), durante todo el tiempo que duró la relación laboral, pago de reparto de utilidades, quedan a salvo sus derechos de la trabajadora para que acuda ante las autoridades administrativas que refiere a ejercitar las acciones que considere conducentes.

CUARTO: Se **CONDENA** a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a las prestaciones legales toda estas prestaciones legales desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que se dé real y materialmente la Reinstalación del actor.

QUINTO: Se **CONDENA** a los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, C.P. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL,** responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora a **REINSTALAR** a la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con el cargo de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con sus actividades consistentes en cobrar y atender a los clientes que llegaban al café y en todo lo que se encomendaba por la parte patronal y las demás funciones o actividades que eran



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

asignadas por la patronal, con un horario de 8:00 hrs a 15:30 hrs, con media hora de descanso, de martes a domingo de cada semana, teniendo como día de descanso los lunes de cada semana de manera continua e interrumpida; con un salario diario de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada la actora, **reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto** el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta que sea reinstalada dicha actora; ASÍ COMO AL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES DE TRABAJO: la cantidad de **\$***** (SON: ***** 00/100 M.N.)** importe de 41.66 días de salarios, por concepto de Vacaciones, correspondiente por todo el tiempo de servicios laborados, forma en que los reclama el trabajador en su escrito inicial de demanda, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de acuerdo a lo pactado en la cláusula 14 del Contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 06 de abril de 2014, forma en que los reclama la actora, y de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78, 79, 80 y 81 de la Ley Laboral vigente; **la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.)** importe de 61.5 días de salario, por concepto de Aguinaldo, correspondiente por todos y cada uno de los años laborados para los patrones demandados, condenadas de acuerdo a lo pactado en la cláusula 10 del Contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 06 de abril de 2014, forma en que los reclama la actora, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley Laboral vigente; **la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.)** importe de 3240 horas extraordinarias laboradas pagadas las primeras 9 horas al 100% (468hrs) y las restantes al 200% (2772hrs), condenadas de acuerdo a la forma en que lo reclama el actor, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$***** por lo que respecta a las Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos en los términos precisados en el considerando III, IV y V, de la presente resolución; más los Salarios Caídos, que deberán ser pagados personalmente a la trabajadora a razón de un salario de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido (diez de mayo del año dos mil diecinueve) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación de dicha actora, es decir, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando III, IV y V, de la presente resolución.

SEXTO: Se concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior, notifíqueseles a las partes de la siguiente manera: a la **actora C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

legal artículo 118 LTAIPEC, **en** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (***) **, interior**
**** , entre** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **, y Avenida** Eliminado cuatro
palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **, de la colonia Ciudad Concordia, C.P.**
24085 “ Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ”; **y a los demandados**
Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **, C.P.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo
118 LTAIPEC **, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR: C.P.** Eliminado cuatro
palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **, EN SU CARÁCTER DE CONTADOR;**
Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **, EN SU CARÁCTER DE**
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS; QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO Y QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, en la Eliminado dos palabras.
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(**)** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC
()** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(**), zona centro, C.P. 24000**
ambos de esta ciudad de San Francisco de Campeche,
debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente
resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC.
INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS
DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO A. GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. MA. CRISTINA CERÓN CAÑETAS

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.